

# La citación útil del llamado en garantía

RAMIRO BEJARANO GUZMAN \*

## I. OBJETIVO

El tema del "LLAMAMIENTO EN GARANTIA" ofrece muchos aspectos interesantes que no pueden ser materia de un artículo de revista establecida, sino de verdaderas monografías. Por esa razón, solamente trataremos de desarrollar en estas breves notas, un único aspecto del complejo tema, no sin antes advertir a nuestros lectores, que las consideraciones y comentarios que aquí se harán del llamamiento en garantía, también rigen para la "DENUNCIA DEL PLEITO".

En efecto, nos ocuparemos de analizar si la citación realizada a un tercero llamado en garantía es útil únicamente cuando ella se produce dentro del término de suspensión del proceso por tres (3) meses, o si también lo es, cuando la notificación se produce por fuera de ese lapso.

## II. ANTECEDENTES

El problema planteado surge con ocasión de la consagración en el C.P.C., del inciso 2 del artículo 56, que al ordenar la citación del tercero, mediante la notificación personal del auto admisorio del llamamiento, agrega que para lograrla "... SE SUSPENDERA (el proceso) DESDE LA ADMISION DE LA DENUNCIA HASTA CUANDO SE CITE AL DENUNCIADO, PERO LA SUSPENSION NO PODRA EXCEDER DE TRES MESES, SIN PERJUICIO DE QUE SIEMPRE SE LLEVE A EFECTO LA CITACION...".

Nuestros tratadistas no tienen concepto unánime sobre el asunto, y para ilustrar este aserto, conviene aunque sea brevemente, referir algunas opiniones.

En principio, el Dr. Hernando Morales Molina (1) ha venido considerando que la citación puede efectuarse aún precluido el término de

\* Miembro de número del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

(1) MORALES MOLINA, Hernando, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PARTE GENERAL 7a. Edición. Editorial A.B.C. Bogotá, 1978, página 229.

suspensión del proceso, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia. El distinguido profesor no se ocupa de establecer si es o no útil la citación del tercero producida dentro de los tres meses o después, pero sugiere que en ambas formas resulta vinculante la notificación, siempre que no se haya dictado sentencia en primera instancia, pues de haber advertido alguna diferencia, es de suponer que la hubiera estudiado.

El Dr. Jairo Parra Quijano (2) sostiene que la única citación útil al tercero llamado en garantía, es la producida dentro del término de tres (3) meses de suspensión del proceso, por cuanto si se produce por fuera del mismo, podrá, o no comparecer sin consecuencia alguna, o atender la convocación pero aduciendo en su favor la tardía notificación. Este profesor no le reconoce utilidad a la citación de ese tercero después de los tres (3) meses de suspensión, así no se haya proferido sentencia, por cuanto estima suficiente el lapso previsto en el C.P.C., para provocar la notificación.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco (3) pregona idéntica tesis y para abundar en razones, sostiene que la norma de carácter sustancial, (Art. 1899 inciso 2 del C.C.C.) obliga a que el vendedor a quien se le denuncia el pleito para que responda a su comprador del saneamiento por evicción, debe ser citado al proceso "...en el término señalado por las leyes del procedimiento...", lo que implica que si la citación se produce por fuera del lapso de los tres meses, que provee la ley de procedimiento civil, ésta será inane. Así mismo, que en el evento de que el citado a su turno llame en garantía a otro no se producirá una nueva suspensión de tres meses, por cuanto el proceso sólo se suspende una vez por esa causa.

No es pues intrascendente el examen de este punto, no con el propósito de concluir una discusión, sino con el de contribuir a que otros puedan adoptarla, y por ello, ofrecemos nuestras apreciaciones.

### III. UTILIDAD DE LA CITACION AL LLAMADO EN GARANTIA

Dentro de nuestras respetuosas y personales convicciones, hemos llegado a la conclusión de que la citación efectuada al llamado en garantía será útil siempre y cuando se produzca antes de la sentencia de primer grado, no importa que se realice dentro o fuera de los tres meses de suspensión del proceso, la cual edificamos sobre los siguientes pilares lógicos:

(2) PARRA QUIJANO, Jairo, LA INTERVENCION DE LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. Editorial DEPALMA, Buenos Aires, 1986, páginas 211 a 213.

(3) LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Parte General, 4a. Edición. Editorial Temis, Bogotá, 1985; páginas 153 a 155.

## 1. El legislador no realiza diferenciación y por el contrario sugiere que la citación puede hacerse antes del fallo

El C.P.C. en su artículo 56 inciso 2 en parte alguna, ha realizado la pretendida distinción de la utilidad de la citación del tercero dentro de los tres (3) meses, y la vanalidad de la convocatoria por fuera de este lapso, lo que se traduce en que el intérprete no puede establecer distinciones, donde el legislador no las ha consagrado.

Contraria a esa apreciación es la disposición del mismo artículo al señalar "...SIN PERJUICIO DE QUE SIEMPRE SE LLEVE A EFECTO LA CITACION...", pues está sugiriendo que una vez vencido el término de los tres (3) meses, la notificación al tercero pueda efectuarse, sin que haya adoptado para este último evento, la gravosa sanción que advierten los profesores Parra y López.

Es natural que la citación debe hacerse antes de proferir el fallo de primera instancia, por cuanto, si se pretende que la sentencia tenga efectos vinculantes para el tercero, éste debe haber llegado al debate antes de la misma. Es evidente que la norma del artículo 56 del C.P.C., tampoco dice expresamente que la citación debe hacerse antes de la sentencia, pero ello resulta obvio ya que tiene apoyo tanto en el inciso final de esta norma como en el artículo 57 del C.P.C. En efecto, el artículo 56 inciso final, obliga a resolver lo pertinente "...en la sentencia..." y el 57 permite el llamamiento previendo que el tercero pueda terminar sufriendo un perjuicio, o atendiendo un reembolso total o parcial del pago "...que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...".

Así las cosas, nos parece que además de existir el impedimento jurídico de no poder efectuar distinciones donde no las hace el legislador, surge la contundente circunstancia de que los artículos 56 y 57 del C.P.C., permiten que la citación válida al tercero se pueda realizar por fuera de los tres meses siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia, pues estas disposiciones están circunscribiendo el **tema decidendum** al fallador, obligándolo a considerar la situación del tercero.

## 2. Lo que es obligatorio en el trámite es la suspensión

Lo que se ha consagrado en este punto, no es la obligatoriedad de notificar al tercero dentro del término de suspensión del proceso, sino la de que durante un lapso de tres meses contados a partir del auto que ordena la citación, toda la actividad procesal se dirija a procurar la notificación al tercero.

En realidad de verdad, más que una **suspensión** se trata de una **restricción**, pues el juez sí puede ejecutar actos procesales, pero solamente aquellos encaminados a provocar la notificación del citado. Esta

**sui-generis** forma suspensiva del proceso, se origina cuando el juzgado admite el llamamiento en garantía y dura tres meses a partir de entonces, lapso dentro del cual la única actividad procesal permitida será procurar la notificación al tercero. La suspensión que con éste propósito sufre el proceso, cesa al vencimiento de este plazo, así no se haya logrado la citación, o anticipadamente, en el momento en que ella se produzca, si no han transcurrido los tres meses.

La razón de haber consagrado esta restricción de trámite procedimental, se explica sobre la circunstancia de que se pretende que la vinculación del tercero no se produzca cuando el proceso ya esté avanzado, de manera que su arribo tardío (que es diferente a la presencia extemporánea) no cause traumatismos ni dilaciones, pues si en todo caso se produce antes del fallo de primer grado, pero en una avanzada etapa procedimental, se hará necesario la apertura de períodos adicionales para que ese citado no vea conculcado el principio del debido proceso.

En nuestra opinión, la obligatoriedad que el C.P.C., estableció de suspender el proceso durante tres meses, no puede extenderse a señalar que la citación por fuera de este término no tiene efectos.

3. No es cierto que el artículo 1899 inciso 2 del C.C.C., permita concluir que la citación deba hacerse dentro de **los tres meses de suspensión**.

En nuestra opinión la referencia que el doctor López Blanco hace del artículo 1899 inciso 2 del C.C.C., en el sentido de que al disponer esta norma que las citaciones se harán como lo preveen las leyes de procedimiento, obliga a tener por inútil la citación realizada por fuera de los tres meses de suspensión de que trata el artículo 56 del C.P.C., es equivocada.

Es errada la apreciación del doctor López Blanco, porque del C.P.C. lo que ha establecido es la posibilidad de la citación útil antes del fallo de primer grado, señalando que la obligatoriedad de una suspensión del proceso durante tres meses para que la citación se **pueda surtir** "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto...". De manera que la invocación de la norma sustantiva desde este punto de vista no tiene razón de ser, porque la norma procedimental no establece la sanción que pretende advertirse, pues la última hace nugatoria la notificación al tercero si ella se produce con posterioridad a la sentencia de primera instancia.

De otra parte, tampoco puede admitirse la interpretación que el doctor López Blanco realiza con apoyo en esta norma sustantiva, por cuanto ella sólo se refiere al evento de la carga en cabeza del vendedor prevista en el capítulo VII, título 23, libro 4 del C.C.C., denominada "DE LA OBLIGACION DE SANEAMIENTO Y PRIMERAMENTE DEL SANEA-

MIENTO POR EVICCIÓN" y no para los casos en que esté autorizado el llamamiento en garantía, que tienen diferente apoyo en el derecho material.

En conclusión, nos parece que el artículo 1899 inciso 2 del C.C.C., no puede servir de apoyo a la tesis que estamos contravirtiendo, no sólo porque parte del supuesto errado de hacer decir al C.P.C., lo que no consagra, sino también, porque ella sólo se refiere al caso del saneamiento por evicción.

4. Si el llamado en garantía ejerce igual derecho, la suspensión de tres meses debe producirse nuevamente.

Nadie pone en duda que el llamado en garantía puede también hacer lo propio con quien tenga una relación legal o contractual, es decir, llamarlo en garantía. De acuerdo a la tesis de que la convocación al proceso del llamado en garantía sólo es útil si se produce dentro de los tres meses de suspensión, y que ésta sólo se puede decretar por una sola ocasión, como lo sostiene el profesor López Blanco, el pretendido derecho de llamar a otro en garantía jamás se podría ejercitar, pues esta nueva citación se haría por fuera de la oportunidad legal.

La suspensión del proceso por tres meses, debe producirse siempre que se produzca el llamamiento, sea a instancias del demandado o demandante, o de un garante, es decir, habrá tantas suspensiones cuantas llamadas se produzcan, y éstas tendrán consecuencias válidas, si las citaciones se realizan antes de la sentencia que ponga término a la primera instancia.

Si no se concluye en la forma que lo hemos sugerido, se haría nugatorio todo llamamiento en garantía que a su turno realizara un tercero a otra persona, pues su eventual citación se produciría extemporáneamente, posición que resulta abiertamente contraria a derecho.

#### IV. Conclusión.

Con base en todo lo dicho podemos adoptar como conclusiones las siguientes:

1. Cuando se admita un llamamiento en garantía, más que una suspensión se produce una restricción del trámite procesal durante tres meses.
2. Durante este término de tres meses, el juez no queda en imposibilidad de ejecutar todo acto procesal, sino restringido a los que tengan por objeto notificar la admisión del llamamiento al tercero.
3. Esta suspensión cesa pasados los tres meses o antes, si se produce la citación antes de ese lapso.

4. Lo que el C.P.C., señala como obligatorio es la suspensión, solamente, y no la circunstancia de que la citación al tercero deba hacerse dentro del lapso de tres meses.

5. La citación válida al tercero se puede realizar dentro de los tres meses de suspensión, o aún vencidos los mismos, siempre que no se haya producido sentencia que le ponga fin a la primera instancia.

6. A pesar de que los artículos 56 y 57 del C.P.C., no dicen expresamente que el llamado en garantía debe ser citado antes de la sentencia, para que sea útil su convocatoria, es evidente que estas mismas disposiciones permiten concluir que esa es una recta interpretación, ya que obliga al juez a decidir en ella lo que sea pertinente.

7. Siempre que se produzca llamamiento en garantía a instancias de quien a su turno fué también llamado en garantía, debe producirse una nueva suspensión por tres meses.

8. Mientras se produce alguna reforma legislativa, nos parece que una interpretación como la sugerida en esta breve nota, es la que más consulta "... la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial ..." (Art. 4 C.P.C.)